Exp. 0311-2019-EPRE-00005
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0869

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0311-2019-EPRE-00005
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Fecha: 30 de junio de 2026

Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y la Razón Social Dositec Pharma SRL; b) catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y Seguros Pepin, S.A., contra la Sentencia Penal Núm. 0313-2024-SFON-00006, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Sala II, por no contener los vicios alegados en sus respectivos recursos, en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones servidas por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, en su calidad de viuda,* [redacted]*,* [redacted]*, Angelina Elisabeth Soto Ubri y* [redacted]*, toda vez que su recurso fue declarado inadmisible por tardío, según*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *consta en el ordinal cuarto de la Resolución Núm. 1571-2025-TADM-00138, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025) de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.* ***TERCERO:*** *Condena a [redacted] y la Razón Social Dositec Pharma SRL al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Sala II, mediante sentencia núm. 0313-2024-SFON-00006 del 4 de abril de 2024 declaró culpable al imputado a [redacted] por violación de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y lo condenó a tres (3) años de prisión suspendida y al pago de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, acogió la constitución en actor civil condenó a [redacted] y a Dositec Pharma, S.R.L., al pago de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) como indemnización.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00816 de fecha 1 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para 2 de junio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para el martes 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de la parte recurrente, el representante legal de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger el recurso de casación de fecha 30 de octubre de 2025, con todas sus consecuencias legales, cuyas conclusiones son las siguientes: Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar y admisible el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *en representación del señor* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00198, exp. núm. 0311-2019-EPRE-00005, de fecha 17 de septiembre de 2025, pero notificada en fecha 29 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser regular en la forma,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justo, en cuanto al fondo, y conforme a las normas procesales que rigen la materia, el artículo 426 del Código Procesal Penal y la Ley núm. 278-04 sobre implementación del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En cuanto al fondo, casar con envío la sentencia impugnada por uno o todos los motivos expuestos en el presente memorial de casación, enviando el asunto así delimitado ante otro tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la sentencia, a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas y de las conclusiones presentadas por la defensa ante la corte, hoy parte recurrente, conforme al derecho, sobre todo para que sean valoradas de manera correcta las pruebas testimoniales acreditadas por la parte en el proceso, donde quedó establecido en el tribunal, con las declaraciones del testigo a cargo presentadas por la víctima y el Ministerio Público, que el accidente en cuestión fue cometido por la falta exclusiva del vehículo conducido por el señor [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], víctimas; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Ubrí y Mairy Crisbel Soto González, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tengáis a bien rechazar el recurso de que se trata en todas sus partes, por falta de motivación, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0311-2019-EPRE-00005
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Fecha: 30 de junio de 2026

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., toda vez que los medios invocados por los mismos carecen de fundamentos jurídicos suficientes y no revelan la existencia de vicios denunciados contra la decisión recurrida.*

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 y artículos 4 numerales 2 y 3, 122, 220, 235 numerales 2 y 3, 237 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen como motivo de su recurso de casación el siguiente:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada Violación a los Arts. 83, 84, 85, 417 y 24, 167 al 173, 333, del Nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el Art. 7 de la Ley 278-04), Violación a los arts. 127 al 133 de la ley No. 146/02, Sobre seguros, y fianza de la Rep. Dom., y 220, 254, y 303, numeral 5, de la ley No. 63/17, sobre tránsito terrestre y movilidad vial de la Rep. Dom., de vehículos de motor. [sic].*

2.2. En el desarrollo de su motivo de casación, los impugnantes se expresan, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *6.- **Por cuanto**: A que los jueces a quo, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, confirmaron la sentencia apelada, pero no dan motivos serios y preciso que justifiquen el fallo dado, más aún se limitan a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo núm. 24 del Código Procesal Penal, y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia[…]**Por cuanto**: A que de igual modo los jueces a quo no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, situación está que no apreciaron los honorables jueces que presidieron la corte penal de San Cristóbal, ni se pronunciaron con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni acogiéndolas ni rechazándolas, en ese tenor omitieron dar respuesta, en exe sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia con la nulidad de la sentencia[…]**Por cuanto**: A que de igual modo los jueces a quo violaron la ley cuando sancionan al justiciable con las penas de los artículos números 64 numeral 2 y 3, 122, 220, 235 numeral 2 y 3, 237 y 03 numeral 5 de la Ley núm. 63-2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, o sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conducción temeraria y descuidada, cuando dada la circunstancia y el lugar donde ocurrió el accidente, esta violación fueron imposible de darse, pues en el plenario quedo claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podría conducir a la velocidad imputada por la juez, ni haber impactado a la víctima, por lo que este no podía haber violado el artículo 220, sobre la conducción temeraria, pero más aún honorables magistrados el tribunal violó también los artículos núm. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, ya que a la hora de dar el fallo no lo hicieron ponderando la máxima experiencia, los conocimiento científico y la lógica, como era su deber. Sobre todo, porque los jueces a quo, aplicaron una ley que no era la aplicable pues el accidente ocurre cuando la víctima se estrella en la parte trasera del vehículo conducido por el imputado [...] ***Por cuanto****: A qué tal y como le expusimos en el plenario al magistrado juez presidente del tribunal del primer grado, al igual que este la corte al hacer suya unas motivaciones carentes de toda base legal, y derecho, violó al debido proceso, y las disposiciones de los artículos números. 220, 224, 266-2 y 3, 303-3 y 4 de la Ley núm. 63-17, de Tránsito y Movilidad Vial de la República Dominicana, así como los artículos números y 167 al 173 del Código Procesal Penal dominicano, al admitir pruebas que no había sido admitidas ni ofertada a la defensa de la parte demandada, violando con ello no solo los textos legales antes citados sino también el debido proceso, por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente, que tal y como le expusimos al juez a quo, los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *Ubrí y* [redacted]

González, no aportaron en el tribunal pruebas que destruyera la presunción de inocencia del imputado, ni motivo serios y preciso en la cual justifique la decisión tomada, lo que hace la demanda rechazable por falta de pruebas, que si bien es cierto que comparada con las indemnización acordada por el juez del primer con la solicitada por los actores aciviles, irrazonable no menos cierto es que estas indemnizaciones a la hora de imponerla por los jueces a quo debieron justificarla, lo que no hicieron, por lo que los magistrados jueces que precedían la Corte a quo, incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta cometida por el justiciable fue la originó el accidente, lo que se deduce porque no lo señalan en ninguna parte de la sentencia recurrida, hecho que no fueron probados, ni por el ministerio público acusador, ni por la parte civil en el plenario, en otras palabras los jueces a quo, no examinaron la falta cometida por la víctima, en el presente accidente al conducir por la vía pública en una forma temeraria y descuidada, y como esta falta pudo influir en el monto de las indemnizaciones acordadas, amén de que el señor, lo que se deduce en ser una sentencia ilógica[...] ***Por cuanto****: A que en ese orden de ideas, las indemnizaciones acordadas, a las víctimas, sin haber probado perjuicio son irracionales a la luz del derecho, carecen de toda base legal, por lo que es pertinente que esta honorable corte de apelación declare la nulidad de la sentencia, y ordene la celebración total de un nuevo juicio a fin de ponderar y valorar las pruebas, ya que el magistrado presidente del Tribunal a quo, falló y acordó la reparación de daños y perjuicios sin tener pruebas, ni calidad, ni el alcance real en que debía ser el agraviado beneficiado, pues no aportó pruebas de los gastos incurridos para curar sus lesiones y ni su producción económica*

> *al momento del accidente, contradiciendo en este aspecto la jurisprudencia dominicana, la cual ha establecido que los agraviados deben de probar el agravio y los daños sufridos, lo que no hicieron las victimas por cuya culpa sucedió el accidente en cuestión, Si no prueban el perjuicio, y en tribunal no habla documento que mostrara esta prueba tan esencial para probar el perjuicio y por ende la calidad, lo que no hicieron ya que solo se limitaron a condenar a la suma de dos millones pesos con 00/100 dominicano moneda de curso legal (RD$2,000,000.00), de pesos dominicano, sin establecer de manera clara y precisa en qué consistía el perjuicio.in como seria dividido entre los agraviados dicha suma siendo dicha suma exageradas[...]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar en la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…]En cuanto al desarrollo de los medios propuestos [redacted] y Seguros Pepin, S.A., en síntesis, esgrimen que la sentencia de primer grado carece de fundamentación jurídica valedera, ya que el juzgador no establece en que consiste la falta del imputado, tampoco toma en cuenta que el señor [redacted] (fallecido), es que provoca el accidente, ya que conducía de manera temeraria y a alta velocidad, falta exclusiva de la víctima. Que el testimonio de la señora [redacted] es interesado; y también que la retribución económica de dos Millones (RD$2, 000,000.00), de pesos a favor del querellante y actor civil señor [redacted], Ironelis*

[redacted], *Ubrí, y Mairy Crisbel Soto González es desproporcional; que en modo alguno se establece la forma del accidente, si es en una curva, si el imputado lo impacta por detrás, o por delante, si fue en cambio de carril, o en vía contraria, que no hay una descripción que verídicamente pueda determinarse la falta del encartado. Que en la sentencia está afectada de omisión de estatuir, por la no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, sobre la falta exclusiva de la víctima. Que, se han violado las normas relativa a la oralidad del juicio. El fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia […]Sobre el planteamiento de Seguros Pepín y el imputado en este segundo recurso, tal y como establecemos en los considerandos anteriores, en la sentencia se establece que la causa generadora del accidente es atribuible al imputado al estacionar su vehículo pesado en el paseo izquierdo de la carretera 6 de noviembre en horas de la noche sin ningún tipo de señalización[…]Que la víctima como tal, frente a la inobservancia cometida* [redacted], *no estaba en condiciones de hacer ninguna maniobra para evitarlo, pues se trata de una colisión con un vehículo pesado, que se encontraba parado a las 8:00 de la noche, en una autopista como la seis (6) de noviembre, que esa condición unida a la falta de señalización, limitaba la visibilidad para el conductor fallecido, y por lo tanto no es posible atribuirle falta a la víctima; igualmente, el alegato del recurrente de que el señor* [redacted] *conducía de manera temeraria y a alta velocidad, no fue establecido por ningún medio de prueba en la plenaria desarrollada por el tribunal de juicio[…]En cuanto al*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *alegato de la suma de dos millones (RD$2, 000,000.00), de pesos a favor la parte civil es desproporcionada, estima esta Sala de la Corte, que atendiendo al tipo de daño derivado de la muerte de seres humanos y lo que dispone el artículo 345 del Código Procesal Penal, que se trata de un monto razonable acordado prudencialmente por la jueza de juicio, por lo que esa pretensión procede ser rechazada[..] Respecto del alegato de estos recurrentes Seguros Pepín y el imputado de que existe en la sentencia omisión de estatuir y violación al principio de oralidad, resulta una falacia, toda vez, que el hecho de que en la sentencia no se respondiera conforme la petición del imputado y de la compañía de seguros mencionada, no es una omisión al tenor de la norma, sino conforme su criterio personal. Y en cuanto a la alegada violación del principio de oralidad, hemos podido comprobar en el acta levantada por la secretaria del juzgado al tenor de lo que dispone el artículo 346 de la normativa procesal penal que nos rige, de que se trató de un proceso conducido de modo oral, con la observancia total de los principios generales del juicio, en el que cada parte tuvo la oportunidad de alegar y defenderse como dispone el proceso adversarial […] [sic]*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes plantean, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, errónea valoración de las pruebas y ausencia de respuesta adecuada a los planteamientos formulados en grado de apelación, insistiendo particularmente en que la víctima constituye la causa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exclusiva del accidente, que la declaración de la testigo [redacted] no podía servir de sustento a la condena por tratarse de una persona interesada en el proceso y que las indemnizaciones acordadas carecen de fundamento jurídico suficiente, además de ser elevadas.

4.2. Contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte verificó que el tribunal de juicio estableció, sobre la base de las pruebas producidas, que el imputado [redacted] mantenía estacionado el camión que conducía en el carril izquierdo de la autopista 6 de Noviembre, ocupando parcialmente la vía de circulación y sin señalización preventiva alguna, circunstancia que fue identificada como la causa generadora del accidente de tránsito en el que perdieron la vida [redacted] y el menor de iniciales [redacted].

4.3. Así las cosas, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la responsabilidad atribuida al imputado hoy recurrente no se sustentó en una prueba aislada ni en la sola declaración de la señora [redacted], sino que, por el contrario, se basó en la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba admitidos y debatidos durante el juicio, conforme al sistema de la sana crítica racional que rige el proceso penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que los jueces del fondo gozan de soberanía para apreciar el valor de las pruebas regularmente incorporadas al proceso, siempre que expongan las razones que justifican su convencimiento y que tales razonamientos no resulten arbitrarios, contradictorios o manifiestamente ilógicos; condiciones que no se verifican en la especie.

4.5. En cuanto al alegato relativo a la supuesta falta exclusiva de la víctima, la lectura de la decisión recurrida pone de manifiesto que la alzada examinó expresamente dicho planteamiento y concluyó que las pruebas acreditaban que el accidente tuvo como causa eficiente la conducta asumida por el imputado al mantener estacionado un vehículo pesado en una zona de circulación vehicular sin adoptar las medidas mínimas de seguridad y señalización exigidas por la ley de tránsito.

4.6. De su lado, en cuanto a los reparos dirigidos al monto de la indemnización, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los demás, asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos conyugue, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales…[1]. Verificándose en la especie que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* justificaron la procedencia de la reparación civil a partir de la gravedad del daño ocasionado en el caso, el fallecimiento de dos víctimas.

4.7. En esa línea discursiva, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que no ocurre con la indemnización fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, la cual resulta razonable, justa y proporcional con los daños morales experimentados por los actores civiles.

[1] Sentencia del 1ro de septiembre de 2010.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Con el objetivo de solventar la censura realizada a la actividad probatoria, que concibe como errónea y fundamentada en hechos inciertos, cuestionando principalmente la prueba testimonial, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida de inveteradamente por esta Sala,[2] que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.9. Asimismo, la sede casacional ha interpretado consistentemente[3] que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano

[2] Ver sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Véase la sentencia núm. 45 del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil.[4]

4.10. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son*

[4] Sentencia núm. 705 del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por consiguiente, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm.1571-2025-SPEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Tercero: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S.A., dentro de los límites de la póliza de seguros.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]